



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/047/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al propio Ayuntamiento referido; al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento en cita; y al medio de comunicación “Cancún Activo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación digitales para promoción personalizada de la denunciada; vulneración al principio del interés superior de la niñez; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al medio de comunicación "Cancún Activo".

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de queja.** El veinte, veintinueve de febrero y doce de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica, cuatro escritos de queja signadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al medio de comunicación “Cancún Activo”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la otrora Presidenta Municipal denunciada;
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Vulneración al principio del interés superior de la niñez.
 - Aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - Violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña y
 - cobertura informativa indebida.

4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en sus escritos de queja presentados, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de las quejas.**⁵ En virtud de lo anterior, el veinte, veintinueve de febrero y doce de abril, la Dirección Jurídica registró con los números de expediente IEQROO/PES/036/2024, IEQROO/PES/038/2024, IEQROO/PES/048/2024 e IEQROO/PES/117/2024; y entre otras diligencias, respectivamente ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento de las quejas en alusión.
6. **Inspección ocular.** El veinte de febrero, dentro del expediente IEQROO/PES/036/2024 del índice de la autoridad instructora, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
4. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=917113706452301>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=927218978759234>
7. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
8. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
9. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
10. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
11. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
12. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
13. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
14. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
15. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
16. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
17. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
18. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
19. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
20. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

⁵ El veintitrés de marzo y trece de abril, la autoridad instructora emitió autos de acumulación respectivos, formándose el expediente IEQROO/PES/036/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/038/2024, IEQROO/PES/048/2024 e IEQROO/PES/117/2024.

7. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente previo, dentro del expediente IEQROO/PES/038/2024 del índice de la autoridad instructora la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
4. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
5. <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=359999396844382>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7317976051558090>
8. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
9. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
10. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
11. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
12. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
13. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
14. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
15. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
16. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
18. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
19. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
20. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
21. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

8. **Requerimiento de información al Director de Partidos Políticos.** El veinte de febrero, dentro del expediente IEQROO/PES038/2024, mediante oficio DJ/486/2024, dirigido al Director de Partidos Políticos del Instituto, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

“Informe, si la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha manifestado ante este Instituto, su intención de reelección al cargo que actualmente ostenta, a través de carta y/o aviso de reelección. De ser afirmativa su respuesta, se solicita remita copia certificada del oficio y/o documento citado.”

9. **Respuesta al requerimiento del Director de Partidos Políticos.** En la misma fecha que precede, el Director de Partidos Políticos, mediante el oficio

DPP/0129/2024, da contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.

10. **Requerimiento de información a la otrora Presidenta Municipal denunciada.** El veintiuno de febrero, mediante el oficio DJ/485/2024 dirigido a la Presidenta Municipal denunciada, emitido dentro del expediente IEQROO/PES/038/2024 del índice de la autoridad instructora, se solicitó a la denunciada a efecto de que proporcione la siguiente información.

1. “Informe si el video alojado en el link <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>, fue editado y/o producido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Informe, si a título propio y/o algún contrato de medio de contratación para la difusión de propaganda gubernamental con el medio digital denominado “Cancún Activo”, alojado en el link <https://www.facebook.com/cancunactivonews>

De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de los contratos informados.

2. Informe, si a título propio y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el video alojado en el link <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>

De todo lo informado, deberá anexar las constancias que acrediten su dicho.”

11. **Respuesta al requerimiento de la otrora Presidenta Municipal denunciada.** En la misma fecha que precede, la Presidenta Municipal denunciada, mediante el oficio MBJ/PM/050/2023, da contestación al requerimiento referido en el antecedente que precede.

12. **Segundo requerimiento a la entonces Presidenta Municipal denunciada.** El veintidós de febrero, mediante el oficio DJ/496/2024, dirigido a la presidenta municipal a se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

- a) “Informe, si el video alojado en el link <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>

- b) Informe, si a título y/o el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el video alojado en el link

<https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEqQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>

- c) *Si el Ayuntamiento que preside cuenta con un programa denominado “Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano” y/u otro en donde se haga la entrega de becas para impulsar la educación de niñas, niños y jóvenes.*
 - d) *De ser afirmativa su respuesta, informe respecto de las reglas de operación del referido o referidos programas, sus tiempos de implementación y si el Ayuntamiento que preside cuenta con algún tipo de instrumento y/o instrumentos jurídicos para la contratación respecto de su difusión con medios de comunicación impresos y/o digitales, nacionales y/o locales.*
 - e) *De ser afirmativa su respuesta, informe si el ayuntamiento que preside a través de sus instancias y/o a través de terceros, a elaborado material audiovisual con relación a la promoción y/o difusión del programa denominado “Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano” y/o otro en donde se haga la entrega de becas para impulsar la educación en centros educativos.*
 - f) *De ser afirmativa su respuesta, informe si en referido o referidos materiales audiovisuales aparece en su calidad de presidenta municipal con menores de edad en centros educativos.*
 - g) *De ser afirmativa su respuesta, informe si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de los menores de edad que aparecen en los materiales informados.*
13. **Solicitud de prórroga.** En la misma fecha que precede, la otrora Presidenta municipal denunciada, mediante el oficio MBJ/PM/054/2024, solicitó una prórroga de cinco días con el motivo de poder dar respuesta al requerimiento referido en el antecedente previo, mismo que fue concedido mediante auto emitido por la Dirección Jurídica, el cual se notificó el veintitrés siguiente.
14. **Acuerdos IEQROO/CQyD/A-MC-018/2024 e IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó los acuerdos por medio de los cuales se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los expedientes registrados bajo los números IEQROO/PES/036/2024 y IEQROO/PES/038/2024, respectivamente.
15. **Auto de acumulación.** En fecha veintisiete de febrero, la Dirección Jurídica dictó auto de acumulación del expediente IEQROO/PES/038/2024 al diverso IEQROO/PES/036/2024, del índice de la autoridad instructora, por conexidad.
16. **Contestación al requerimiento de información de la otrora Presidenta Municipal denunciada.** El veintisiete de febrero, se recibió mediante correo

electrónico el oficio MBJ/PM/058/2024⁶, y anexos que acompaña por medio del cual la presidenta municipal denunciada, da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente 12.

17. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El veintisiete de febrero, mediante el oficio DJ/569/2024, dirigido a Meta Platforms, Inc., se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“SEGUNDO: Requierase a **Meta Platforms, Inc.**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que, a la brevedad se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc). Utilizadas para crear el siguiente perfil o cuenta de Facebook:*

1. Cuenta o perfil “CANCÚN ACTIVO”, consultable en:
<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

18. **Inspección ocular.** El veintinueve de febrero, dentro del expediente IEQROO/PES/048/2024 del índice de la autoridad instructora, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. [HTTPS://ACORTAR.LINK/JG6PEX](https://ACORTAR.LINK/JG6PEX)
2. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
3. <https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>
4. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFikesQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
6. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
11. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
12. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
13. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
14. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
15. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
16. <https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
17. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
18. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
19. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
20. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
21. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
22. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

⁶ Mismo oficio que se recibió de manera física el veintinueve de febrero, según se hizo constar y obra en autos.

19. **Requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** El uno de marzo, mediante el oficio DJ/568/2024 dirigido al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

1. *“Si desde el 26 de septiembre de 2022 al 17 de febrero de 2024, el Ayuntamiento que representa tiene o ha tenido contrato con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “CANCÚN ACTIVO” alojado en el link: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>*
2. *Si el Ayuntamiento que representa ha pagado o pagado en las redes sociales para la difusión de la publicación alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “CANCÚN ACTIVO” cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>*
3. *Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “CANCÚN ACTIVO” alojado en el link de página: <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>*
4. *Informe, en su caso, a qué cantidad asciende lo pagado para la difusión de la publicación alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica “CANCÚN ACTIVO” cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace de publicación: <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>*
5. *Indique si el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es titular administrados directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> así como de la red social Instagram: <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>*
6. *Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pagado de la publicación que está alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “CANCÚN ACTIVO” cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>*
7. *Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para el pagado de la publicación que está alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “CANCÚN ACTIVO” cuyo link de página: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> y cuyo link de enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>”*

20. **Solicitud de prórroga.** El dos de marzo, mediante el oficio MBJ/SM/CJ/0341/2024, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, solicitó una prórroga de cinco días a efecto de poder dar respuesta al requerimiento referido en el antecedente previo, mismo que fue concedido mediante auto emitido por la Dirección Jurídica, notificado en esa misma fecha.

21. **Respuesta al requerimiento de información solicitado al Síndico Municipal.** El cinco de marzo, por medio del oficio MBJ/SM/CJ/0347/2024, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente 19.

22. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-031/2024.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024.
23. **Respuesta al requerimiento de información de Meta Platforms.** El trece de marzo, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica, la respuesta al requerimiento de información solicitada a Meta Platforms en el antecedente 17.
24. **Tercer requerimiento a la otrora Presidenta Municipal denunciada.** El veintidós de marzo, mediante el oficio DJ/876/2024 dirigido a la presidenta municipal denunciada, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.
- a) Informe, si el video alojado en el link <https://www.facebook.com/reel/1000289461561225> fue editado y/o producido por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - b) Informe, si a título propio y/o el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en el video alojado en el link <https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>
25. **Respuesta al requerimiento de la entonces Presidenta Municipal denunciada.** El veintitrés de marzo, mediante el oficio MBJ/PM/077/2024⁷, la Presidenta Municipal denunciada, da contestación al requerimiento referido en el antecedente previo.
26. **Requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El veintiséis de marzo, mediante el oficio DJ/1062/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

“**SEGUNDO:** Requiérase al titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, que informe **dentro de un plazo de 1 día hábil** a esta Dirección, si en su base de datos, registros y/o documentos a su cargo, obra información, datos, nombres y/o domicilio que permitan la ubicación del medio de comunicación:

Cuenta o perfil de Facebook: “CANCUN ACTIVO”, consultable en: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>”

⁷ Mismo oficio que fuera recibido de manera física el cinco de abril, según consta en autos.

27. **Respuesta al requerimiento de información solicitada al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** En la misma fecha que precede, mediante el oficio UTCS/122/2024, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, da contestación al requerimiento de información solicitada en el antecedente previo.

28. **Requerimiento de información al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El veintiséis de marzo, mediante el oficio DJ/1061/2024 dirigido al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“PRIMERO: Requierase a la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para que informe, **dentro de un plazo improrrogable de 1 día hábil** contado a partir de la notificación respectiva, si en su base de datos, registros y/o documentos a su cargo, obra información, datos, nombres y/o domicilio que permitan la ubicación del medio de comunicación:*

Cuenta o perfil de Facebook: “CANCUN ACTIVO”, consultable en: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>”

29. **Segundo requerimiento de información al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El dos de abril, mediante el oficio DJ/1158/2024 dirigido al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“... Requierase por segunda ocasión a la titular de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, para que informe a esta Dirección, **dentro de un plazo improrrogable de 06 horas**, contado a partir de la notificación respectiva, si en su base de datos, registros y/o documentos a su cargo, obra información, datos, nombres y/o domicilio que permitan la ubicación del medio de comunicación:*

Cuenta o perfil de Facebook: “CANCUN ACTIVO”, consultable en: <https://www.facebook.com/cancunactivonews>.”

30. **Respuesta al requerimiento de información solicitado al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El propio dos de abril, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0094/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, acceso a la

información pública y protección de datos personales, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.

31. **Requerimiento de información al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante el oficio DJ/1196/2024 dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“1. Requírasele a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, para que informe a la brevedad de lo posible, respecto si en los archivos bajo su resguardo, obra información que permita la localización de la ciudadana **Fernanda Cerón**.”*

32. **Respuesta al requerimiento de información solicitado al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El ocho de abril, mediante el oficio INE/DERFE/STN/11033/2024, el Secretario Técnico Normativo del INE, da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente que precede.
33. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-069/2024.** El diez de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2024, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JE-51/2024, de la Sala Xalapa.
34. **Inspección ocular.** El doce de abril, dentro del expediente IEQROO/PES/117/2024 del índice de la autoridad instructora, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/reel/786725049971249>
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
4. <https://www.facebook.com/cancunactivonews>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=917113706452301>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=927218978759234>

7. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
8. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
9. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
10. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
11. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
12. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
13. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
14. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
15. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
16. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
17. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
18. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
19. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
20. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

35. **Auto de acumulación.** En fecha trece de abril, la Dirección Jurídica dictó auto de acumulación del expediente IEQROO/PES/0117/2024 al diverso IEQROO/PES/036/2024, del índice de la autoridad instructora.
36. **Inspección ocular.** El veintidós de abril, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los tres USB proporcionados por el quejoso en el cual de su contenido se encontraban dos videos.
37. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/1860/2024, DJ/1861/2024, DJ/1862/2024 y DJ/1863/2024.
38. **Notificación por Estrados.** El treinta de abril, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/1887/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue

posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada.

39. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de mayo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscrito por el partido quejoso, la otrora presidenta municipal denunciada, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y el Coordinador de comunicación social del ayuntamiento⁸.
40. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la Presidenta Municipal denunciada, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y el Coordinador de comunicación social del ayuntamiento y del partido quejoso, así como la incomparecencia de la persona administradora y/o titular de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

41. **Recepción del expediente.** En fecha ocho de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/036/2024** y sus acumulados **IEQROO/PES/038/2024, IEQROO/PES/048/2024 e IEQROO/PES/117/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
42. **Turno a la ponencia.** El once de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/047/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
43. **Acuerdo de Pleno.** El dieciséis de mayo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

⁸ Dichos escritos de alegatos de los denunciados fueron enviados al correo electrónico de la autoridad instructora.

44. **Inspección ocular.** En fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo el acta de inspección ocular en atención a lo ordenado en el acuerdo de pleno referido en el antecedente que precede.
45. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de mayo la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2580/2024, DJ/2581/2024, DJ/2582/2024 y DJ/2583/2024, respectivamente.
46. Por cuanto al medio de comunicación denunciado, la autoridad instructora refiere que fue notificado a través de estrados físicos y electrónicos, mediante cédula de fecha veintidós de mayo, misma que fue retirada según la razón correspondiente, en fecha veintiocho del mismo mes, a las diecisiete horas con diez minutos.
47. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete y veintiocho de mayo, se recibieron vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por Cindy Rebeca López Canul, Encargada de Despacho de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, y de la Presidenta Municipal con licencia denunciada; respectivamente, y de forma física del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
48. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes referidas en el antecedente que precede, así como la incomparecencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, y de la persona administradora y/o titular de la cuenta de Facebook Cancún Activo, denunciados.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

49. **Remisión a la ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/047/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

50. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
51. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁹.
52. Asimismo, derivado de las actuaciones efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el expediente INE/Q-COF-UTF/166/2024/QROO, mediante las cuales dicha autoridad determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos denunciados en la queja radicada por la autoridad instructora con el número de expediente IEQROO/PES/117/2024, relacionados con la posible transgresión¹⁰ a los principios de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, acto anticipado de campaña, por ser hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local; ordenando la remisión del

⁹ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

¹⁰ En dicho oficio, la aludida autoridad también se refirió en relación con la conducta relativa a rebase del tope de gastos por precampaña, sin que se advierta que esa conducta sea competencia de la autoridad instructora.

expediente al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia

53. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
54. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal con licencia, el síndico municipal del ayuntamiento de Benito Juárez¹¹ y la encargada del Despacho de la Dirección General de Comunicación Social del referido ayuntamiento, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados son inexistentes y por tanto no constituyen violaciones a la normativa electoral.
55. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
56. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

57. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

¹¹ Lo solicita al comparecer por escrito a la audiencia celebrada en fecha siete de mayo, previo al reenvío del expediente en los términos planteados en los antecedentes de esta ejecutoria.

58. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹²”**.
59. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

-PRD

**i.
Denun
cia**

- En síntesis, el quejoso refiere que, el portal “24 horas, el Diario Sin Límites” que es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, ha publicado múltiples noticias, en las cuales, a su criterio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual aduce que constituye en el plano sancionador electoral las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.
- Que en la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, mediante el cual resuelve el expediente registrado como IEQROO/POS/015/2023, refiere el quejoso que se destaca la confesión expresa de las denunciadas, respecto un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” el cual tuvo por objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.
- Que, a su criterio, la servidora denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, en concreto, refiere que se ha desplegado la compra de tiempo en internet a través de las redes sociales que se encuentran pautadas con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema de la denunciada, además de que los promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado.
- Que de igual manera, se presentan las conductas de propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, actos anticipados de campaña, vulneración al interés superior de la niñez, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook y difusión de las publicaciones en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **Cancún Activo**, en donde a su dicho, consta el pautado de la publicación que se denuncia.
- Que desde el trece de febrero, el medio digital **Cancún Activo**, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con pautado, siendo el caso que se promociona a través de un video, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona su reelección, configurando violaciones a la materia electoral, pues a criterio del quejoso, la posiciona de manera dolosa con una ventaja de cara al proceso electoral ordinario local 2024.
- Que, a su dicho, la servidora denunciada, utiliza la obra pública del municipio para promocionarse en el video pautado, en periodo de precampañas en el proceso electoral en curso, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- Que existe una violación por el medio digital **Cancún Activo**, pues refiere que, en las pautas del video y publicaciones, promocionan y destacan la figura de la denunciada, pues al ser pautadas, a su dicho, existe recurso económico, de los cuales se desconoce el monto y el origen y sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook, a través de una estrategia política que busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales.

¹² Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que, a su criterio, la denunciada en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- Que se acredita la relación del pautado con la servidora denunciada y la página oficial de Benito Juárez, así como que en la mayoría de las publicaciones se habla de sus logros como Presidenta Municipal, y que a dicho del quejoso, se pautaron para que tuvieran mayor difusión por parte del ayuntamiento, con recursos públicos.
- Que, a su decir, las publicaciones constituyen propaganda gubernamental, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la denunciada y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento referido siendo una cuenta oficial.
- Que el **elemento personal** se cumple, pues a su dicho, las publicaciones contienen imágenes que hacen plenamente identificable a la denunciada, donde consta su nombre, su imagen y que se adjuntan videos donde se identifica su voz.
- Que el **elemento objetivo** se cumple, pues refiere que se promociona a la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal, y que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros.
- Que el **elemento temporal** se cumple pues refiere que las publicaciones fueron realizadas dentro del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, siendo que la ejecución de dichas publicaciones fue en la etapa de precampañas y podrán tener impacto directo en el municipio de Benito Juárez.
- Que las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principios de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo, pues refiere que se publicita su imagen personal y sus logros como alcaldesa y que las publicaciones denunciadas son pautados en la red social del ayuntamiento referido.
- Que, a su criterio, existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, los logros y declaraciones de la denunciada, lo cual, a juicio del quejoso, se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la denunciada en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautada con recursos públicos.
- Que la compra de pauta o anuncios en Facebook implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas. En ese entendido, al estar probado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones en donde es claro que sale la imagen y voz de la presidenta municipal, esto genera la presunción que lo que se busca es posicionar a la denunciada ante una mayor audiencia, lo cual, a su criterio, genera una gravedad importante es el impacto que han tenido este pautado de publicaciones en donde de acuerdo a las métricas que da dicha red social se estima que han tenido una audiencia estimada de 28 millones de personas lo que genera un impacto significativo de las publicaciones.
- Que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, pues refiere los promocionales denunciados han sido difundidos desde el día diecinueve de enero, que es dentro de la etapa de precampañas, que el objetivo es la promoción de la denunciada.
- Que la denunciada obtiene un beneficio directo de los promocionales denunciados, en publicaciones pautadas, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de precampaña, al promocionar su imagen y nombre.
- Que, en razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva.
- Que la servidora denunciada, al promocionarse con el video que se denuncia en las redes sociales, mismo que está pautando para que circule en el internet, la plataforma Facebook, la imagen de ella y las de los dos niños, con dicha acción se está violando el principio de interés superior de la niñez, en plena etapa de precampañas en el proceso en curso, ya que la

denunciada tal y como consta está registrada y participa en el proceso interno de morena, teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal.

- Que la servidora denunciada recae en una conducta sistemática, reiterada y no aislada, por lo cual refiere que los hechos denunciados no son ajenos uno de otro, sino que constituyen una estrategia de carácter político electoral a través de la compra de tiempo en internet, por la que buscó y consiguió posicionamiento político/mediático.
- Que se trata de una conducta de uso de recursos económicos para posicionar a la denunciada ante la ciudadanía, mediante un comportamiento sistemático y permanente y no mediante algún evento aislado, pues refiere que se trata de una campaña propagandística con una sobreexposición política y mediática de la denunciada en redes sociales, las cuales refiere, son una campaña orquestada para posicionar ilícitamente a la denunciada, cometiendo a su dicho, un fraude a la ley.
- Que las conductas fundamentales de todas sus quejas, han consistido, fundamentalmente, en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización, en las cuales se han denunciado pautados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, encuestas y notas.
- Que se han denunciado las conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes cuyos mensajes, a su dicho, han configurado infracciones en favor de la denunciada.
- Que a pesar de que se trata de portales diferentes, existe una unidad de discurso. Ello, pues que se publican frases idénticas en todos ellos, alusivos a la denunciada, así como que en distintos casos hay alusión a acciones de gobierno en las que se destaca la figura de la denunciada, haciéndolos pasar por logros personales.
- Que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la servidora denunciada.
- Que como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.
- Que en el presente caso, se tiene que se encontraba en etapa de precampañas, es decir, en pleno proceso electoral, aunado a que la denunciada ya se había registrado como precandidata del partido MORENA, así como que, a dicho del quejoso, manifestó al Ayuntamiento y al Consejo General del Instituto, su intención para participar por la vía de reelegirse en el cargo de presidenta municipal, por lo cual, a su juicio, la sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral en curso, pudiendo vulnerar el principio de equidad.
- Que el medio de comunicación digital "Cancún Activo" se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de la denunciada, violentando a su dicho el acuerdo de número INE/CG454/2023.
- Que solicita que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña, y se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la denunciada, pues refiere que no están reportados y le generan una ventaja indebida.

Al comparecer a la audiencia de ley, el PRD emite en esencia, los siguientes alegatos:

- Que la Dirección Jurídica del Instituto, no le proporcionó en los autos la totalidad del expediente, ya que, a su dicho, no consta la contestación de la denunciada ni del medio digital denunciado, así como el informe que debió solicitar respecto al origen y monto final por el pago del pautado denunciado.
- Que a su dicho, la denunciada y el medio digital denunciado, no pueden señalar y/o alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la argucia de que no se le hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha de emplazamiento, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el IEQROO, a juicio del quejoso, ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.

- Que la servidora y el medio denunciado, argumentarán que no existe la conducta denunciada y se limitarán a señalar diversos precedentes del TEPJF para establecer que no existen las publicaciones que la benefician directamente, sin embargo, a dicho del quejoso, contrario a lo sostenido por la denunciada, la autoridad investigadora fue omisa en requerir los documentos concernientes a un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez y la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del ayuntamiento referido, creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter.
- Que existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad sustanciadora, al no establecer una investigación por cuanto al medio denunciado y los requerimientos solicitados por el quejoso en su escrito de queja primigenia.
- Que de nueva cuenta, a su dicho, la autoridad investigadora fue omisa por cuanto al enlace que redirecciona directamente al perfil de Facebook de la servidora denunciada, lo que, a su dicho, acredita el vínculo para adquirir tiempo de internet, ya que ese hipervínculo que está en la publicación denunciada, luego entonces entre el medio denunciado y la servidora denunciada, a su dicho, sí existe una relación para difundir las publicaciones.
- Que la Dirección Jurídica del Instituto, sólo analizó la propaganda personalizada, y dejó de analizar los hechos expuestos en las quejas primigenias, donde se denunció el pautado en la red social Facebook de las publicaciones denunciadas, que favorecen a la servidora denunciada, y el caudal probatorio que ofreció el quejoso.
- Que la denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, porque, parte de una premisa falsa derivado de que el ordenamiento constitucional establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como el principio de equidad en la contienda, los cuales representan que no se puede realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que la SCJN y el TEPJF han establecido que dichos límites son proporcionales y no son restrictivos en el ejercicio de la libertad de expresión, lo anterior porque salvaguardan principios constitucionales que abonan a un sistema democrático. En ese sentido, refiere que la denunciada no puede señalar que dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, ya que es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de presidenta Municipal y no de ciudadana, por lo que el marco constitucional es claro sobre las limitaciones que tiene y la prohibición de realizar promoción personalizada.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento de Benito Juárez a partir de su derecho a la información. Señala que al realizar las publicaciones se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan, sin embargo, a su dicho, si bien es cierto que los ciudadanos tienen el derecho al acceso a la información, el constituyente permanente ha establecido que la propaganda gubernamental debe de tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de los servidores públicos, ya que se consideraría promoción personalizada.
- Que la prohibición de la promoción personalizada en propaganda gubernamental tiene una finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al acceso de la información de la ciudadanía de manera institucional y neutral, para evitar confundir a la ciudadanía sobre la información gubernamental. Por ello, se prohíbe la utilización de imágenes de los servidores públicos en la propaganda gubernamental para que la ciudadanía sepa que es de carácter gubernamental e institucional y no de manera personal del servidor público, por lo que a dicho del quejoso, contrario a lo que dice la denunciada se considera que las publicaciones denunciadas al ser promoción personalizada vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, al tener en el centro la propaganda institucional la imagen de la denunciada.
- Que al contener la imagen, voz y/o declaraciones de la denunciada, pierden su carácter de institucional siendo promoción personalizada, y ante ello, a su dicho, se tiene que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato referido, es imparcial, pues se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la denunciada a través de las redes sociales oficiales del ayuntamiento referido, y que falta saber quien o quienes pagan los pautados denunciados y el origen de ese recurso económico para sancionar si hay personas físicas, jurídicas y/o morales que están pautando las publicaciones periodísticas en beneficio de la denunciada.

- Que contrario a decir de la denunciada, sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral, pues del expediente en que se actúa, a dicho del quejoso, la autoridad electoral ya tiene certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas que son consideradas como prueba plena.

ii.
Defensas.

- ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**
- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
- ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.
- Refirieron en síntesis, que las quejas promovidas en su contra por las infracciones atribuidas a su persona son improcedentes ya que los hechos que se denuncian no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la difusión de publicaciones de medios de comunicación, en particular del medio digital "CANCÚN ACTIVO", en ejercicio de la labor informativa de un medio de comunicación no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.
 - Que solicitan sean desechadas las quejas porque, a su juicio, actualiza la causal de desechamiento relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
 - Que, asimismo, dan contestación *ad cautelam* de los hechos denunciados, de los que aducen son infundados dado que, según afirman, no tuvieron participación en la difusión de las publicaciones que se denuncian.
 - Reiteran que **no ordenaron, solicitaron, o entregaron una contraprestación para la publicación de contenidos en el medio digital "CANCUN ACTIVO"** por lo que no guarda ninguna relación con esa conducta, por lo que reitera su **deslinde sobre una conducta realizada por terceros.**
 - Que luego entonces, al no participar directa o indirectamente de esa conducta, no se les puede establecer ningún juicio de reproche.
 - Reiteran que, ni en su calidad de Presidenta Municipal, ni en su calidad de Síndico Municipal, ni a título personal se tienen contratos con el medio de comunicación denunciado denominado "CANCUN ACTIVO" aunado a que según refieren, no se pudo consultar el contenido de las páginas denunciadas ya que su contenido no existe.
 - Que, respecto al video denunciado, el mismo no fue difundido en las redes sociales del Ayuntamiento, ni se encontró, según aducen, en sus redes sociales, aunado a que, a su juicio, el video se considera que no es de carácter gubernamental o político-electoral, por lo que no está sujeto a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
 - Que, no tienen ningún tipo de vínculo, con el medio de comunicación denominado "CANCÚN ACTIVO", ni mucho menos respecto de las publicaciones denunciadas.
 - Que, la Dirección Jurídica determinó que no existía sujeto a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas por cuanto hace al perfil de Facebook denominado "Cancún Activo", en ese sentido deducen que, si no existe algún sujeto a quien atribuirle las publicaciones denunciadas, es por demás lógico que las infracciones a la normatividad electoral que se les atribuyen son inexistentes, ya que, según refieren, no se difundió por ningún medio dichas publicaciones.
 - Señala la denunciada que no tuvo conocimiento de la encuesta hasta que fue emplazada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - Que, de las diligencias de investigación se puede advertir que no fue requerida sobre las publicaciones que se estiman ilegales ya que solo se le requirió respecto de un video, y que fue hasta el emplazamiento que conoció de esa publicación, de ahí que, según aduce, no se le puede exigir que tuvieran el deber de monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción.
 - Que por tanto al desconocer las publicaciones CANCÚN ACTIVO, el cual posiblemente contrató pauta para difundirla en redes sociales, no es viable que se le exija un deber de cuidado respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia.
 - Asimismo, refiere que la Sala Superior ha sostenido que pesar de que las candidaturas y de los servidores públicos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona (cita las sentencias **SUP-JE-1279/2023, SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018**).

- En el mismo sentido aduce que en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia, ello conforme a la Tesis **VI/2011** la Sala Superior, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**
- **Que tampoco está demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la hubiese ordenado, solicitado o pagado por su difusión en redes sociales, por lo que tampoco está acreditado que le reporta un beneficio para promover su imagen o su posible candidatura.**
- Que aun cuando las publicaciones se realizaron en febrero y marzo de 2024, la denunciada no estuvo en posibilidad de conocer su elaboración, publicación y posible pauta en redes, porque desconocía la existencia del medio de comunicación CANCÚN ACTIVO, por lo que le resultó imposible tomar todas las medidas idóneas para evitar su difusión.
- Que no cuenta con recursos materiales, humanos y técnicos para realizar un monitoreo de todas las redes sociales.
- Que del mismo modo, al ser emplazada al presente PES, se enteró que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SXJE- 51/2024, determinó que, para efecto de dictar una medida cautelar sobre la publicación de la citada encuesta en redes, que se debía analizar el contexto de su difusión, porque en ella aparecía la imagen y cargo de la denunciada, lo que podría generar un indicio de que la publicación buscaba generar simpatía o aceptación entre la población o audiencia y que ese momento la suscrita participaba en el procedimiento interno de selección de MORENA para obtener la correspondiente candidatura para poder reelegirse como Presidenta Municipal.
- Que a su juicio, ese pronunciamiento se hizo con el fin de que se determinara nuevamente la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, por lo que no constituye un pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.
- Refiere respecto a la **promoción personalizada** que se le imputa que, este Tribunal debe considerar que a las publicaciones alojadas en la liga https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all.ya fueron motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el RAP/004/2024, por lo que a su juicio, deberá aplicarse la jurisprudencia **12/2023** de la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**
- En el mismo sentido, refiere que en relación con los contenidos que no fueron materia de pronunciamiento en esa resolución debe decirse que se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo que se trata de hechos ajenos a la denunciada, conforme al artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 129 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo y el Manual de Organización de la Dirección de Comunicación Social de ese gobierno municipal, ordenamientos de los que se desprende que dicha dependencia es la encargada y responsable de dar cobertura y difundir la información.
- Que bajo esas premisas legales, es incuestionable que cualquier conducta relacionada con el manejo de las redes sociales del Ayuntamiento no constituye una conducta imputable a la denunciada, por lo que los hechos que se le atribuyen son ajenos a su ámbito de responsabilidad.
- Que a simple vista al contenido de esas publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento, se desprende que tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del Ayuntamiento de Benito Juárez; es decir, para informar a la ciudadanía los trabajos que se realizan por esa administración.
- Continúa alegando la denunciada que a la luz de la Jurisprudencia 12/2015 **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** es incorrecta la apreciación del quejoso relativa a que la difusión de los contenidos en redes sociales corresponde a propaganda personalizada, ya que no se cumple con el elemento objetivo, pues no se tuvo como propósito promocionar su imagen como Presidenta Municipal con una finalidad electoral, pues solo tuvo fines informativos sobre las actividades que cotidianamente desempeña el Ayuntamiento y de algunos de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

- Ello aduce, puesto que, en esos contenidos no se alude a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque sus logros; no se hace mención a sus cualidades; no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, ni se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.
- Refiere igualmente que tampoco cumplen con el elemento temporal, porque se realizaron fuera de proceso electoral local o federal, por lo que no se les puede atribuir una finalidad electoral, ya que se trata de información de las tareas que vienen realizando el Ayuntamiento que preside.
- Que la función pública no puede ocultarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, por lo que para transparentar sus acciones es válido informar sobre sus actividades.
- Que es incuestionable que esas publicaciones se limitan al contexto relacionado con las labores propias de la administración que encabeza, lo que tiene como fin tener informada a la ciudadanía de Benito Juárez, y en general, a todos los interesados en conocer el quehacer ordinario del Ayuntamiento de ese municipio, por lo que la acusación debe declararse infundada.
- Que conforme a la Jurisprudencia **6/2019** de la Sala Superior del TEPJF de rubro **USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN** podrá inferirse que existe uso indebido de la pauta cuando se incumpla con el deber de diligencia mínimo exigido, usando las prerrogativas con la intención preponderante de posicionar a alguien, por lo que, la autoridad administrativa electoral, en cada caso concreto, además de considerar la cantidad de impactos, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **Centralidad del sujeto**, que se refiere al protagonismo de la persona denunciada; **direccionalidad del discurso** que alude a la probable intención o el objetivo del mensaje; y a la **coherencia narrativa, que se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generen**.
- Que bajo ese contexto, si bien es cierto en el presente asunto, se denuncia la contratación de pauta en redes sociales como Facebook, en el que se señala que se realiza promoción de su persona como servidora pública; aduce que contrario a ello, se trata de la difusión de mensajes de carácter informativo para la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, que en ningún momento tienen como objeto promocionar su imagen de ninguna manera, lo que se corrobora con la coherencia narrativa del contenido de los elementos denunciados y el contexto en el que fueron difundidos.
- Que de ningún modo los mensajes denunciados, según refieren, constituyen propaganda gubernamental, ya que, de su contenido, no se observa que tenga como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, insisten en su finalidad es informativa, por lo que, según aducen, las publicaciones denunciadas no deben ser consideradas como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.
- Que, las publicaciones denunciadas, a su juicio, no constituyen propaganda político-electoral, ni mucho menos gubernamental, ya que, según aducen, se trata de cuestiones difundidas por un medio de comunicación amparadas en la libertad de información y periodismo, por lo que, según infieren, no están sujetas a los lineamientos emitidos por el INE, aunado a que, según refiere, desconocían dichas publicaciones.
- Que, si no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de los hechos denunciados, a su juicio, no se puede considerar que su propósito sea promocionar a la denunciada, personalmente su imagen a fin de posicionarse de cara a la elección de 2024.
- Que, de las pruebas que obran en autos, a su juicio, de ninguna se desprende que su persona o el ayuntamiento, hubiesen contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura o el voto en favor o en contra de algún partido político, por lo que, a su criterio, no existe un solo hecho que sustente las acusaciones formuladas en el escrito de denuncia.
- Que, es incuestionable que, si no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de las notas, a su juicio, no se puede considerar que su propósito sea promocionar su imagen con el fin de posicionarse de cara a la elección de 2024, pues considera que, es un

contenido periodístico ni mucho menos se puede considerar que existió una compra y/ o adquisición de cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.

- Que por cuanto a la conducta relativa a **propaganda con menores**, las publicaciones de CANCÚN ACTIVO se trata de publicaciones con fines informativos, no de propaganda, gubernamental o político-electoral.
- Que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "**político-electoral**".
- Que en ese sentido, quienes tienen la obligación de observar dichos Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de dos objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
- Que en ese sentido, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda político-electoral, ni mucho menos gubernamental, ya que se trata de cuestiones difundidas por un medio de comunicación amparadas en la libertad de información y periodismo, por lo que no están sujetas a los lineamientos emitidos por el INE, aunado a que, según afirma la denunciada, desconocía dichas publicaciones.
- Que, toda vez que, con la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso, a su criterio, no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación, a su juicio, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

- MEDIO DE COMUNICACIÓN CANCÚN ACTIVO.

- Se hace constar que el medio de comunicación denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

4. Controversia y Metodología de estudio.

60. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la otrora Presidenta Municipal, al Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al Coordinador de Comunicación del citado municipio, y al medio de comunicación, denunciados.
61. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

62. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
63. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
64. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
65. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹³ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

66. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
67. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<ul style="list-style-type: none"> - PRD • Documental pública. Consistente en copia certificada mediante el cual se le reconoce la personalidad del Representante del PRD. • Documental pública. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). • Documental Pública. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023. • Técnica. Consistente en las fotografías a color, insertadas en los escritos de quejas. • Técnica¹⁴. Consistente en los URLs aportados en los escritos de queja. • Técnica¹⁵. Consistente en el contenido de tres USB que ofrece. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</p>
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<ul style="list-style-type: none"> - SÍNDICO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. - PRESIDENTA MUNICIPAL • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. - DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ. • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. - MEDIO DE COMUNICACIÓN "CANCÚN ACTIVO" • No ofreció medio de prueba alguno.

¹⁴ El contenido de los links fue desahogados mediante actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinte, veintinueve de febrero, doce y veintidós de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental, sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

¹⁵ El contenido de los tres USBs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de abril, por la autoridad sustanciadora, la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso adjuntó dicha probanza, sin embargo, al ser actuaciones desahogadas por la autoridad sustanciadora, la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

<p>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>
<p>c) Pruebas recabadas por la autoridad</p>
<p>- EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha veinte de febrero, levantada por la autoridad instructora en el expediente IEQROO/PES/036/2024. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de febrero, levantada por la autoridad instructora en el expediente IEQROO/PES/038/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/0129/2024, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/486/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio MBJ/PM/050/2024 y sus anexos, firmado por la presidenta municipal. • Documental Pública. Consistente en el oficio MBJ/PM/058/2024 y sus anexos, firmado por la presidenta municipal, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/496/2024. • Documental pública. Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0341/2024, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/568/2024 (solicitud de prórroga). • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintinueve de febrero, levantada por la autoridad instructora en el expediente IEQROO/PES/048/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0347/2024, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/568/2024. • Documental Privada. Consistente en la respuesta de Meta Platforms, Inc., al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/596/2024, aportando información del perfil de Facebook "Cancún Activo". • Documental Pública. Consistente en el oficio MBJ/PM/077/2024 y sus anexos, firmado por la presidenta municipal, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/876/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio UTC/122/2024, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1062/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0094/2024, firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, en respuesta a los requerimientos expuestos mediante oficios DJ/1061/2024 y DJ/1158/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/11033/2024, firmado por el Secretario Técnico Normativo del INE, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1096/2024. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha doce de abril, levantada por la autoridad instructora en el expediente IEQROO/PES/117/2024. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintidós de abril, levantada por la autoridad instructora a los USB aportados por el quejoso

2. Reglas para valorar las pruebas.

68. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁷ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

¹⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

3. Hechos acreditados.


69. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁸ para esta autoridad, que a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de las cuatro quejas que se acumulan, la denunciada ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, resulta un hecho acreditado¹⁹ que el dieciocho de enero presentó ante el Instituto la carta de intención de reelegirse como presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.
- ii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada.** Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, corresponde a la denunciada y que el usuario de Instagram anapatyperalta, pertenece a la denunciada. Siendo que, ambas cuentas tienen la palomita azul²⁰.
- iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Un hecho no controvertido ²¹que el usuario aytocancun de Instagram, pertenece al Ayuntamiento de Benito Juárez. Asimismo, es un hecho acreditado que el perfil Ayuntamiento de Benito Juárez de Facebook, pertenece al aludido Ayuntamiento, por contar con la palomita azul, desde donde se realizaron las publicaciones correspondientes a los URL´s 18 y 19
- iv. **Calidad de CANCUN ACTIVO.** De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por la instructora, se acredita que en la página de inicio del usuario CANCUN ACTIVO, este se ostenta como un sitio web de noticias y medio de comunicación, en la red social Facebook.
- v. **Publicaciones realizadas por CANCUN ACTIVO.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado cuatro publicaciones identificadas con los URL 2, 4, 21 y 25.

70. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en

¹⁸ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁹ Mediante oficio DPP/0129/2024, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto, y anexo que acompaña.

²⁰ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

²¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

71. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de

programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley²².

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) *El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) *Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**²³.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior²⁴, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político,

²² Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

²³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

²⁴ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**²⁵, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

²⁵ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado²⁷ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**²⁸, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**²⁹, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

²⁷ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

²⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

²⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

• Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que

éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII
(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que

ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)”.

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en **el apartado 15** se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso,**

de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**³⁰ de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**³¹, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016³², de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en

³⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

³¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

³² Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**³³ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

72. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la entonces **Presidenta Municipal**, al **Coordinador de Comunicación** y, al propio **Ayuntamiento** del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación **“Cancún Activo”**, por la supuesta infracción a la normativa electoral consistente en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; vulneración al principio del interés superior de la niñez, violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida, quien a decir del quejoso se actualiza en distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.

³³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

73. Asimismo, denuncia la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

6. Decisión.

74. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las publicaciones denunciadas, y su difusión en la página de Facebook del usuario “Cancún Activo”, así como la encontrada en dicha red social de Facebook de la entonces Presidenta Municipal denunciada y del propio Ayuntamiento de Benito Juárez, no constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña, ni tampoco se acreditó que se haya actualizado la vulneración al interés superior de la niñez, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

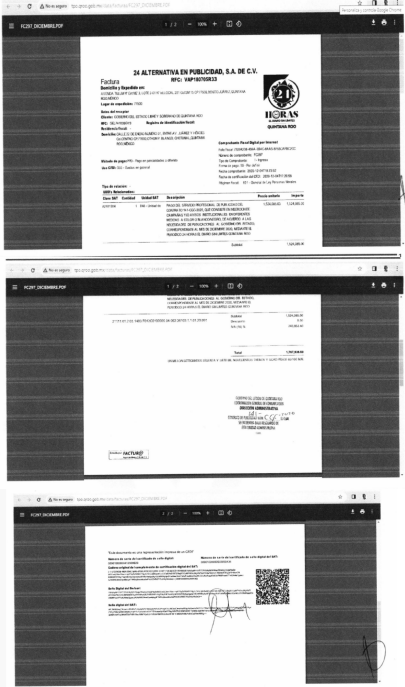

6.1 Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

75. En el expediente IEQROO/PES/36/2024, y sus acumulados IEQROO/PES/38/2024, IEQROO/PES/48/2024 y IEQROO/PES/117/2024, el quejoso denuncia similares conductas mismas que como ampliamente se ha precisado, atribuye a la presidenta municipal, Coordinador de Comunicación Social y al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo”, a partir de diversas publicaciones que realizan en las redes sociales de Facebook.
76. De esta forma previa radicación de cada una de las quejas, se ordenó realizar la inspección ocular de los enlaces que denuncia.
77. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la

autoridad instructora certifica su contenido a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinte de abril (dos), veintinueve de abril, doce de abril y diecisiete de mayo, de las que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha: el número de identificación del enlace, el URL, la fecha de publicación, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

TABLA 1

PES 036	
Publicación	Descripción
 <p>1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>	<p>Al momento de realizar la inspección ocular al URL referido se puede observar que trata de un documento que a la literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. con la leyenda inserta “Factura”, misma que contiene los datos que se obvian a la vista.</p>
	<p>Se hace constar que se trata de un reel alojado en la red social Facebook del usuario denominado “Cancun Activo” sin fecha de publicación visible mismo que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21</i></p> <p><i>La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! Por lo que invita a todos los cancuenses a nombrarla juntos”</i></p> <p>Del video podemos escuchar el siguiente audio:</p> <p>Voz presunta Ana Patricia Peralta de la Peña: <i>Muy buenos días cancuenses, hoy les traemos muy buenas noticias, ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra, que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno, donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún a las y los deportistas cancuenses, y esta supermanzana 21 que tenemos planeada que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los</i></p>

<p>2. https://www.facebook.com/reel/786725049971249</p>	<p><i>quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva, para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.</i></p>
	<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por el usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p><i>“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p>
<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos. Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena”</i></p>
 <p>4. https://www.facebook.com/cancunactivonews</p>	<p>Se hace constar que se trata de la página de inicio del usuario denominado “Cancún Activo”, quien se ostenta como un sitio web de noticias y medios de comunicación, en la red social Facebook.</p>
 <p>5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=917113706452301</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 917113706452301, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$2.5 mil Impresiones: 500 mil – 600 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>
 <p>6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=927218978759234</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 927218978759234, del cual se observan los siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 200 mil – 250 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>



7.
<https://www.facebook.com/soyanapaty>

Se hace constar que se trata de la página de inicio del usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook.



8.
<https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>

Se hace constar que se trata de una nota del medio de comunicación “La Chispa”, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

“Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.

Paty Peralta lidera las encuestas. La actual alcaldesa, Ana Patricia Peralta, se posiciona como favorita para continuar en la presidencia municipal de Benito Juárez, superando a Marybel Villegas, según una encuesta realizada por Massive Caller, que coloca a la alianza Morena como la preferida en la intención de voto.

La encuesta plantea un escenario con cuatro candidatos representando a la alianza Morena-PVEM-PT, y los resultados obtenidos son los siguientes:

Ana Patricia Peralta (PVEM)= 29.1 por ciento

Marybel Villegas Canché (Morena)= 13.9 por ciento

Pablo Bustamante (PVEM)= 11.2 por ciento

Anahí González (Morena)= 10.5 por ciento

Paty Peralta lidera las encuestas

Ana Patricia Peralta ascendió a la presidencia municipal como suplente de Mara Lezama y asumió el cargo el año pasado, cuando esta última rindió protesta como gobernadora estatal.

La actual presidenta municipal declaró hace semanas que su permanencia en el cargo dependería de la petición de “la gente”, al ser cuestionada sobre si buscaría la reelección.

Los resultados de la encuesta de Massive Caller, dados a conocer este lunes, llegan en un momento en el que Morena está llegando a cabo la selección de su candidato presidencial.

Morena por encima del resto de los partidos

Esta misma encuesta muestra que el 52.9 por ciento de los encuestados votaría por Morena, lo que la coloca por encima del resto de los partidos.

PAN= 19.6%

PRI= 7.3%

MC= 3.2%

Otro= 4.1%

No decide aún= 12.9%



9. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybel-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>

Se hace constar que se trata de una nota del medio de comunicación “Jinforma”, de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

“ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ.

La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, y la senadora Marybel Villegas Canché lideran las preferencias del electorado para que sean las candidatas a la alcaldía benitojuarenses por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Ana Paty se ubica en 27.6% de la intención del voto, mientras que Marybel se ostenta con el 15.7% según el último ejercicio realizado por la empresa Massive Caller.

Tanto la actual edil de Cancún como la senadora morenista han hecho pública su intención de reelegirse y de convertirse por primera vez alcaldesa, respectivamente.

La encuesta se aplicó a quienes previamente consideran que emitirán el sufragio en favor del partido guinda en Cancún, en este sentido la intención del voto para Morena es del 51.8%, su más cercano perseguidor que es el bloque conformado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) cuentan con el 21.4%.

Las encuestas de Massive Caller fueron levantadas mediante la técnica de “robot” en grabaciones enviadas a los hogares que son contestadas por el propio entrevistado – realizando las llamadas en forma aleatoria a fin de que sean representativas.”



Se hace constar que se trata de una nota de la página del medio de comunicación “NOVEDADES QUINTANA ROO”, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

“Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024

Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta y sus actividades de contacto directo con la gente.

La empresa “Massive Caller” dio a conocer los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, en la que Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Cancún con Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde en 2024.

Con un impresionante 52.9% de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a otros partidos políticos.

Si hoy fueran las elecciones el partido Morena ganaría por mucho más de 2 a 1 en las urnas porque el PAN solo cuenta con un 19.6% de aceptación, el PRI con un modesto 7.3% y Movimiento Ciudadano con un distante 3.2% de elección.

Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

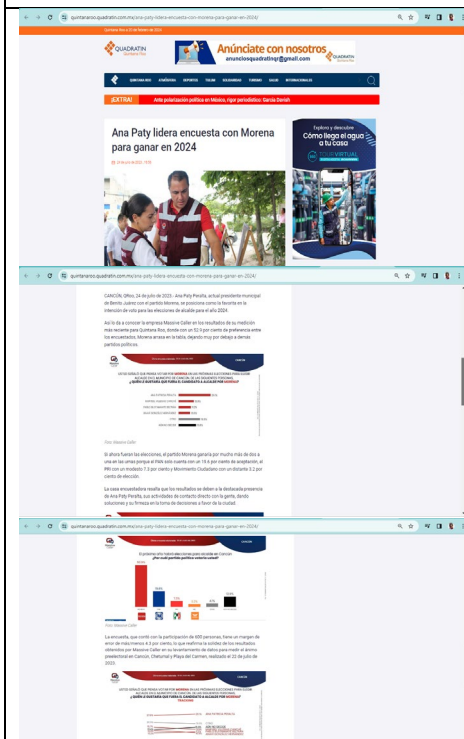


10. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>

Sus resultados de gobierno en 10 meses de gestión y su mensaje Cancún nos Une le está permitiendo obtener una ventaja de 15.9 puntos sobre su competidora más cercana, la senadora Marybel Villegas Canché.

La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3%, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 22 de julio de 2023.

En este éxito de Ana Paty Peralta en la encuesta, se debe fundamentalmente al respaldo de los cancenenses para posicionándola como la opción más sólida para liderar la administración municipal de Cancún en 2024.”



11. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>

Se hace constar que se trata de una nota de la página del medio de comunicación “QUADRATIN Quintana Roo”, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

“Ana Paty lidera encuesta con morena para ganar en 2024

CANCÚN, QRoo, 24 de julio de 2023.- Ana Paty Peralta, actual presidente municipal de Benito Juárez con el partido Morena, se posiciona como la favorita en la intención de voto para las elecciones de alcalde para el año 2024. Así lo da a conocer la empresa **Massive Caller** en los resultados de su medición más reciente para Quintana Roo, donde con un 52.9 por ciento de preferencia entre los encuestados, Morena arrasa en la tabla, dejando muy por debajo a demás partidos políticos.

Si ahora fueran las elecciones, el partido Morena ganaría por mucho más de dos a una en las urnas porque el PAN solo cuenta con un 19.6 por ciento de aceptación, el PRI con un modesto 7.3 por ciento y Movimiento Ciudadano con un distante 3.2 por ciento de elección. La casa encuestadora resalta que los resultados se deben a la destacada presencia de Ana Paty Peralta, sus actividades de contacto directo con la gente, dando soluciones y su firmeza en la toma de decisiones a favor de la ciudad.

La encuesta, que contó con la participación de 600 personas, tiene un margen de error de más/menos 4.3 por ciento, lo que reafirma la solidez de los resultados obtenidos por Massive Caller en su levantamiento de datos para medir el ánimo preelectoral en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen, realizado el 22 de julio de 2023.”

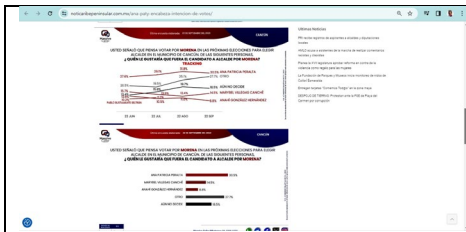


Se hace constar que se trata de una nota de la página del medio de comunicación “Noticaribe”, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

“MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza

CANCÚN- Morena y la alcaldesa Ana Patricia Peralta se consolidan como favoritos a la presidencia municipal de Benito Juárez (Cancún), de acuerdo con la más reciente encuesta “Intención al voto, Alcaldías 2024” de la reconocida empresa Massive Caller.

En los resultados publicados este 23 de septiembre, la encuestadora dio a conocer que en Cancún el **52.9%** de los electores votarían por **Morena**, mientras que el **21.8%** elegiría al Partido Acción Nacional (PAN), 5.6% al Partido Revolucionario Institucional (PRI), 3.2% a Movimiento Ciudadano y 1.4% al Partido Verde Ecologista; además, 6.1% de los ciudadanos



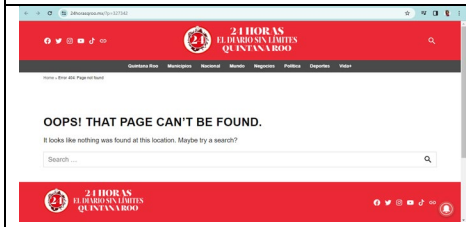
12.

<https://noticariবেনinsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>

elegirían otro partido y 9% aún no decide.

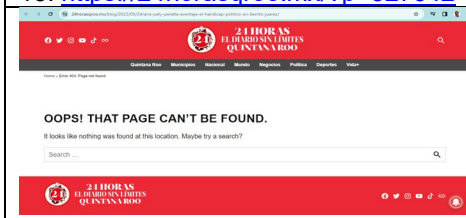
En el caso de Morena, que lleva **ventaja sobre los demás partidos**, la actual Alcaldesa de Cancún, Ana Paty Peralta, se posiciona como la favorita de los ciudadanos para abanderar el movimiento en las próximas elecciones.

Al preguntar “¿Quién le gustaría que fuera el candidato o alcalde por Morena?”, el 30.5% de los encuestados favorecieron a Ana Paty Peralta, mientras que solo 14.5% votarían por Marybel Villegas Canché y 8.8% por Anahí González Hernández. Lo que representa dos a uno y tres a dos sobre las siguientes figuras morenistas en la encuesta para la actual presidenta municipal de Cancún. Del resto de los 600 personas participantes en el ejercicio estadístico, 27.7% escogería a otro candidato y 18.5% aún no decide.”



13. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>

Se hace constar que se trata de la página del medio de comunicación “24 HORAS EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO”, sin embargo, no se encuentra disponible el contenido del URL.



14.

<https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>

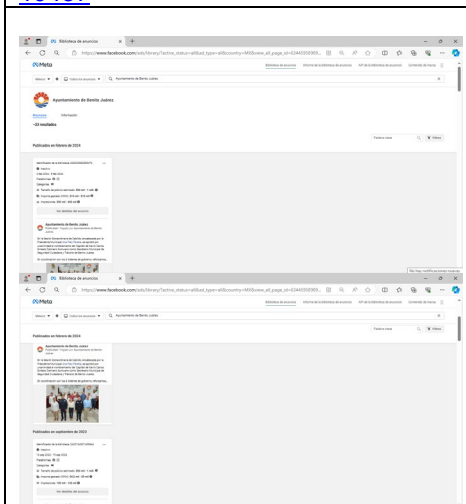
Se hace constar que se trata de la página del medio de comunicación “24 HORAS EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO”, sin embargo, no se encuentra disponible el contenido del URL.



15.

<https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>

Se hace constar que se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, podemos apreciar el contenido del URL con la captura de pantalla realizada.



16.

<https://www.facebook.com/ads/library/?>

Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se especificó, en lo que interesa, lo siguiente:




*“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, **deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.**”*

En ese sentido, se hace constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook



<p>active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p>	<p>denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:</p> <p>“Publicadas en febrero de 2024 Identificador de la biblioteca: 623003563285472 Inactivo 2 feb 2024 - 5 feb 2024 Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 500 mil - 600 mil</p>  <p>Ayuntamiento de Benito Juárez Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p><i>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</i></p> <p><i>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”</i></p> <p>En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA.”</p>
 <p>17. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>	<p>Se hace constar que se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, podemos apreciar el contenido del URL con la captura de pantalla realizada.</p>
 <p>18. https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	<p>Se hace constar que trata de la página de inicio del usuario verificado denominado “Ayuntamiento de Benito Juárez” en la red social Facebook.</p>
 <p>19. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</p>	<p>Se hace constar que trata del perfil del usuario denominado “Ayuntamiento de Benito Juárez” en la red social Instagram.</p>

<p>20. https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</p>	<p>Se hace constar que trata del perfil del usuario verificado denominado "Ana Patricia Peralta de la Peña" en la red social Instagram.</p>
PES 038	
Publicación	Descripción
<p>http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/F_C297_DICIEMBRE.PDF</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 1 del PES 036, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>
<p>21. https://www.facebook.com/cancunactivo/news/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl</p>  <p>The image shows a Facebook post from the page 'Cancun Activo'. The post includes a video player with three thumbnail images. The first thumbnail shows a woman in a white shirt and green pants standing with two young boys in school uniforms. The second thumbnail shows the same woman shaking hands with a young girl. The third thumbnail shows the woman presenting a certificate to a group of children. The video title is 'Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023 - 2024'. The post text mentions that more than 3,200 students have been benefited by the delivery of scholarships in Benito Juárez.</p>	<p>Se visualiza, desde la red social de "Facebook", el perfil de usuario denominado Cancún Activo, una publicación de fecha doce de febrero, el cual contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez.</i></p> <p><i>La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del Programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.”</i></p> <p>Asimismo, se acompaña de un video, el cual aparenta ser la Presidenta Municipal denunciada, y dos aparentes menores de edad, el cual se escucha el siguiente audio:</p> <p>Voz Ana Paty Peralta: <i>Buenas tardes cancunenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro Cancún.</i></p> <p>Voz edición de video: <i>Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.</i></p> <p>En el minuto 00:01, aparecen dos presuntos menores de edad, uno vestido blanco y rojo y otro vestido azul y blanco.</p> <p>En el minuto 0:08, aparece una presunta menor vestida con playera en tonos blancos y guinda.</p> <p>En el segundo 00:11, aparecen dos presuntos menores acompañados presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p> <p>En el segundo 00:14, aparecen dos presuntos menores acompañados presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p>

	<p>En el segundo 00:17, aparecen cuatro presuntos menores acompañados presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p>
	<p>En el segundo 00:22, aparecen un presunto menor acompañado presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p>
	<p>En el segundo 00:30, aparecen diecinueve presuntos menores acompañados presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p>
	<p>En el segundo 00:30, aparecen diversos presuntos menores acompañados presuntamente por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.</p>
	<p>En el minuto 00:35, aparecen dos presuntos menores de edad, uno vestido blanco y rojo y otro vestido azul y blanco.</p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfKpCjCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 3 del PES 036, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>
<p>https://www.facebook.com/cancunactivonews</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 4 del PES 036, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>
<p>https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4W</p>	<p>Se trata del mismo contenido descrito link 2 en el presente PES.</p>

<p>kEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl</p>	
 <p>22. https://www.facebook.com/ads/library/?id=359999396844382</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 359999396844382, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$3 mil Impresiones: 600 mil – 700 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 21.</p>
 <p>23. https://www.facebook.com/ads/library/?id=7317976051558090</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 7317976051558090, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$6 mil - \$7 mil Impresiones: 175 mil – 200 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 21.</p>
<p>Links 8 al al 21 del acta de inspección de fecha veinte de febrero</p>	<p>Se advierte que se trata de los mismos links denunciados en el PES 36, identificados con los números 7 al 20, respectivamente, y que han sido previamente descritos, por lo que se tienen por reproducidos en su literalidad.</p>
<p>PES 048</p>	
<p>Publicación</p>	<p>Descripción</p>
 <p>24. HTTPS://ACORTAR.LINK/JG6PEX</p>	<p>Se aprecia que se trata de una nota del medio de comunicación “LÍDER QUINTANA ROO” de fecha diecinueve de enero, el cual se aprecia el siguiente texto:</p> <p><i>Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.</i></p> <p><i>Ana Paty Peralta se posicionó como la segunda alcaldesa con el mejor desempeño según C&E Research. El estudio reciente de la empresa sobre el Ranking de Alcaldes incluyó 22,800 entrevistas realizadas del 11 al 16 de enero de 2024. En este, Ana Paty Peralta, alcaldesa de Benito Juárez, Quintana Roo, destacó con un 73% de aceptación. Dentro del Top 10 del ranking, figura como una de las dos únicas mujeres altamente valoradas, ocupando el segundo puesto entre las alcaldesas más destacadas del país.</i></p>

<p>http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 1 del PES 036 y del PES 38, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>
<p>25. https://www.facebook.com/reel/1000289461561225</p>	<p>Se advierte que se trata de un reel alojado en la red social Facebook del usuario denominado “Cancún Activo, el cual contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes. En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún. En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.”</i></p> <p>Asimismo, se acompaña de un video, el cual aparenta ser la Presidenta Municipal denunciada, junto con menores de edad, el cual se escucha el siguiente audio:</p> <p>Ana Paty Peralta: Buenas tardes Cancún ¿cómo están?... Qué honor estar aquí hoy en esta inauguración de esta fiesta América Fiesta Socca... donde recibimos con los brazos abiertos a casi 20 países... y en Cancún le decimos sí al deporte... el fútbol es eso, el fútbol es pasión, es amor, es entrega y hoy lo celebramos aquí en Cancún, porque en Cancún el deporte nos une. Muchísimas gracias y sean todas y todos bienvenidos.</p>
<p>26. https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRkf2ZjXWpGB-9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX</p>	<p>Se aprecia que se trata de la página de inicio del usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, en la red social Facebook.</p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfKpCjCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 2 del PES 036 y link 5 del PES 38, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>
<p>https://www.facebook.com/cancunactivonews</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en el link 4 del PES 036 y del PES 38, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido a la literalidad.</p>

 <p>27. https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario "Cancún Activo", con el número de identificación 983644270006658, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 22 febrero 2024- 25 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 600 mil – 700 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 25.</p>
 <p>28. https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888</p>	<p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario "Cancún Activo", con el número de identificación 254206990992888, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 22 febrero 2024- 25 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 1 mill</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el 25.</p>
<p>Links 9 al al 22 del acta de inspección de fecha veintinueve de febrero</p>	<p>Se advierte que se trata de los mismos links denunciados en el PES 36, identificados con los números 7 al 20, respectivamente, y que han sido previamente descritos, por lo que se tienen por reproducidos en su literalidad.</p>
PES 117	
Publicación	Descripción
<p>Links 1 al 20 del acta de inspección de fecha doce de abril</p>	<p>Se trata del mismo contenido denunciado en la totalidad de los links del PES 036, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos a su literalidad.</p>

78. Asimismo, como se advierte de la Tabla previamente insertada, es de puntualizarse que, del análisis de las referidas actas, se advirtió que existe duplicidad de diversos enlaces en las mismas, por así haberlos aportado el quejoso, y por tanto se relacionan y describen la totalidad de los **veinte** enlaces contenidos en la inspección ocular levantada el veinte de febrero en el PES 36; así como los **tres** enlaces contenidos en el acta de esa misma fecha en el PES 38; y **cinco** enlaces contenidos en el acta de fecha veintinueve de febrero; puesto que los aportados en el pes 117 son los mismos que los del PES 36, todos ellos del índice de la autoridad instructora.

79. Por otra parte, es de señalarse que una vez realizada la acumulación de los expedientes que se resuelven, la autoridad instructora realizó la certificación del

contenido de tres dispositivos USB ofrecidos por el denunciante, en el acta de inspección ocular levantada el veintidós de abril y su contenido se encuentra visible en la Tabla 2, que se inserta a continuación:

TABLA 2

EXPEDIENTE PES 36	EXPEDIENTE PES 38	EXPEDIENTE PES 48
Se hace constar que en la memoria USB se contiene el escrito de queja, y se encuentran alojados dos archivos, el primero en formato Word y el segundo en formato MP4, ambos con fecha dieciséis de febrero.	Se hace constar que en la memoria USB se contiene el escrito de queja, y se encuentran alojados dos archivos, el primero en formato Word y el segundo en formato MP4, ambos con fecha dieciséis de febrero.	Se hace constar que en la memoria USB se contiene el escrito de queja, y se encuentra alojado un archivo en formato Word con fecha veintiséis de febrero.
Se hace constar que contiene un archivo en formato MP4 denominado "CANCÚN ACTIVO 2", el cual claramente se observa que se trata del contenido al que alude el link 2.	Se hace constar que contiene un archivo en formato MP4 denominado "CANCÚN ACTIVO 1", el cual claramente se observa que se trata del contenido al que alude el link 21.	Se hace constar que trata del archivo en formato Word denominado "2_CANCUN ACTIVO-FEBRERO", el cual consta de un documento con ciento veinte páginas tamaño oficio enumeradas.

80. Previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, se precisarán los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, el contenido del enlace no fue encontrado o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 3.

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
8	Corresponde a la nota del medio de comunicación " La Chispa " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024".
9	Corresponde a la nota del medio de comunicación " JF INFORMA " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Ana Paty Peralta y Marybel Villegas lideran encuesta entre Morenistas para la presidencia municipal de BJ".
10	Corresponde a la nota del medio de comunicación " NOVEDADES QUINTANA ROO " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "ANA Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024".
11	Corresponde a la nota del medio de comunicación " QUADRATIN Quintana Roo " (no denunciado), de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, de rubro: "Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024".
12	Corresponde a la nota del medio de comunicación " Noticaribe " (no denunciado), de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, de rubro: "MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024".

15 y 17	Se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
24	Corresponde a la nota del medio de comunicación “LÍDER QUINTANA ROO” (no denunciado), de fecha diecinueve de enero, de rubro: “Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.”
Enlaces no encontrados	
13, 14.	

81. En ese sentido, por lo que hace a los URL 1, 8, 9, 10, 11, 12 y 24, no serán materia de pronunciamiento en el estudio que se realice en la presente determinación. Lo anterior, en razón de que el quejoso en el caso concreto únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación Social de dicho Municipio, y al medio de comunicación “Cancún Activo”.
82. Y en el caso de los enlaces en mención, estos no fueron publicados por ninguna de las partes denunciadas por el quejoso, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento sobre cuestiones diversas a la litis planteada y respecto de otros sujetos que no fueron llamados a este procedimiento, por no ser partes denunciadas.
83. Tampoco serán motivo de pronunciamiento los enlaces 15 y 17 por haber sido ofrecidos con el objeto de precisar información relacionada con del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
84. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, y 28, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.

- **Cuestión previa**

85. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se

estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas aportados, no existe un nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta, al ayuntamiento de Benito Juárez y a la Coordinación de Comunicación Social de ese mismo ayuntamiento con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital “Cancún Activo”, denunciado por el PRD.

86. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:
87. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:
 - A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.
 - B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.
 - C. Análisis de actos anticipados de campaña.
 - D. Vulneración al principio del interés superior de la niñez

A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

88. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
89. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de

autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

90. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
91. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
92. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**
93. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
94. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

95. Previamente a realizar el análisis de las publicaciones objeto de denuncia, debe precisarse que de conformidad con el contenido de la **TABLA 1**, los enlaces 4, 7, 18, 19, 20, 26, corresponden únicamente a la página de inicio de los usuarios **“Cancún Activo”, Ana Pary Peralta y Ayuntamiento de Benito Juárez**, de Facebook así como a la página de inicio de los usuarios **AytoCancun** y **anapatyperalta** de Instagram, de modo que **no serán objeto de análisis** en el presente apartado.

Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook de Ana Paty Peralta.

96. Ahora bien, se procede al análisis de la publicación correspondiente al link **3**, debe decirse que esta se trata de una publicación en la red social Facebook desde el perfil verificado de la denunciada identificado como **“Ana Paty Peralta”**, en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se observa que publicó una fotografía suya sosteniendo lo que parece ser un documento, observándose que dicha publicación refiere a su inscripción al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. A saber:

	<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por el usuario verificado denominado “Ana Paty Peralta”, de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p>
<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>	<p><i>“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena”</i></p>

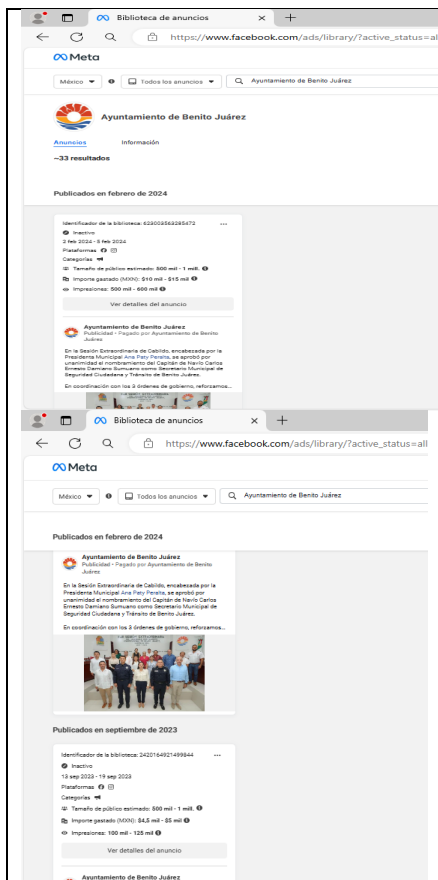
97. En ese sentido, y como resulta evidente, es posible afirmar que dicha publicación no puede ser calificada como propaganda gubernamental pues no se actualiza ninguno de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el **contenido** de dicha publicación no alude a

logros o acciones de gobierno, ya que solo hace referencia al registro de la denunciada al proceso interno de Morena antes señalado.

98. Asimismo, por cuanto a su **finalidad** tampoco es posible constatar que se busque adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales, máxime que en el texto se precisa que el mensaje está dirigido a las personas militantes y simpatizantes de MORENA.
99. Finalmente, por cuanto a su **temporalidad**, resulta evidente que tampoco se actualiza, en razón de haberse realizado dicha publicación en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, es decir cuando aún no daba inicio el proceso electoral local actual.
100. De modo que, si bien se realizó esa publicación en el perfil social de Facebook de la denunciada, lo cierto es que dicha publicación se encuentra salvaguardada por el derecho a la manifestación de ideas así como por la libertad de expresión en redes sociales.
101. Pues una vez realizado el análisis respectivo a la publicación compartida en la red social Facebook de la denunciada, conforme el contenido del URL denunciado, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a partir del análisis realizado al enlace en análisis.
102. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, que estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión

Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook del Ayuntamiento de Benito Juárez

103. Por otro lado, respecto del link **16**, se trata de un anuncio que corresponde a una publicación correspondiente al perfil de usuario de la red social Facebook denominado “**Ayuntamiento de Benito Juárez**”, de fecha dos de febrero; y en la cual se hace referencia a una Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la denunciada en su calidad de entonces Presidenta Municipal del citado municipio, y en la cual se informa de un nombramiento aprobado de una persona servidora pública de ese ayuntamiento.



16.
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all

Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.”

En ese sentido, de la inspección levantada se hizo constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:

“Publicadas en febrero de 2024
Identificador de la biblioteca: 623003563285472
Inactivo
2 feb 2024 - 5 feb 2024
Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: **500 mil - 1 mill.**
Importe gastado (MXN): **\$10 mil - \$15 mil**
Impresiones: **500 mil - 600 mil**



Ayuntamiento de Benito Juárez
Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez

*En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como **Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez**.*

En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”

En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “**XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA.**”

104. Al respecto, debe decirse que dicha publicación tampoco puede ser calificada como propaganda gubernamental en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que, de su **contenido** no es posible advertir que aluda a logro o acción

de gobierno alguno, sino únicamente refiere a una sesión de cabildo que es propia de las funciones a cargo del propio ayuntamiento como órgano de gobierno.

105. Tampoco es posible inferir siquiera que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, pues se insiste, únicamente alude a una actividad propia del ayuntamiento en cita; y por último en relación con la **temporalidad**, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
106. Se dice lo anterior, ya que del contenido de la publicación se advierte lo siguiente *“En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez”*.
107. Es decir, resulta evidente que se está ante **actos de comunicación gubernamental**, dado que su propósito es informar a la población de Benito Juárez el nombramiento del nuevo Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito, toda vez que resulta trascendente y de interés público que la población conozca sobre dicho nombramiento.
108. Cabe precisar que, en relación con el enlace 16, que tal y como manifiestan los servidores públicos y ayuntamiento denunciados en sus escritos de alegatos, de su contenido no alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque algún logro, no se hace mención a las cualidades de la presidenta municipal denunciada, no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, ni se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político. Asimismo, se observa que la publicación tiene fines informativos sobre las actividades que cotidianamente desempeña el Ayuntamiento

109. Con base en lo anterior, se concluye que la publicación denunciada, no fue realizada en la etapa de campañas, no se encuentra relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o bien, realiza alguna alusión a compromisos cumplidos por parte del gobierno; es decir, constituyen **información pública o gubernamental**.
110. De modo que si bien, el partido quejoso denuncia a los servidores públicos y ayuntamiento denunciados, por la supuesta transgresión al artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal, puesto que desde su óptica se actualiza por la publicación de entre otros, la que en este apartado se analiza, contrario a lo denunciado, del análisis del contenido de esta, se advierte que, la publicación en estudio, no guarda relación con propaganda gubernamental con el objetivo de mejorar ante la ciudadanía la imagen de un partido o candidatura con fines político-electorales
111. Se dice lo anterior, porque el contenido de la referida publicación que se realiza en la red social Facebook, lo cual como se mencionó previamente, es de interés público, al tratarse de la información del nombramiento Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito del ayuntamiento en cita, sin que se advierta que la finalidad o intención de dicho anuncio, sea otra que buscar publicitar o difundir para dar a conocer nuevo Secretario que fue nombrado en una Sesión de Cabildo.
112. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido de dicha publicación denunciada constituye **información pública gubernamental**, de conformidad con lo previamente expuesto.
113. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar la infracción consistente en promoción personalizada, más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos. Es por ello que, no se puede concluir que los funcionarios públicos y el ayuntamiento denunciado hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para llevar a cabo actos que

vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, por lo que hace al enlace de mérito, resulta inexistente la infracción denunciada.

Análisis de los enlaces publicados en el perfil de Facebook del Medio de Comunicación

114. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto a los enlaces **2, 21 y 25**, los cuales fueron realizadas por **el medio de comunicación digital “Cancún Activo”**, en relación con los enlaces **5, 6, 22, 23, 27 y 28**, que corresponden a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de las publicaciones previamente precisadas que, al haberse realizado por un medio de comunicación, estas tienen un tratamiento especial.
115. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
116. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
117. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
118. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
119. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES**

DE LA PRENSA”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

120. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
121. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
122. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis (por cuanto a los enlaces **2, 21 y 25**) a fin de acreditar la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
123. Se dice lo anterior porque, de su contenido **no se advierte que estas contengan elementos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, ya que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con **información gubernamental**, y de **interés general** para la ciudadanía en relación con las acciones que lleva a cabo el gobierno municipal encabezado por la entonces Presidenta Municipal, o la asistencia de la denunciada a eventos, como parte de las funciones propias de alcaldesa del ayuntamiento citado.
124. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en las publicaciones denunciadas y que fueron

realizadas por el medio de comunicación “Cancún Activo” existe un “pautado”, puesto que de las publicaciones contenidas en los **URL 2, 21 y 25**, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p style="text-align: center;">PUBLICACIÓN 1</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="width: 45%;"> <p>URL 2.</p>  <p>https://www.facebook.com/reel/786725049971249</p> <p>Se hace constar que se trata de un <i>reel</i> alojado en la red social Facebook del usuario denominado “Cancun Activo” sin fecha de publicación visible mismo que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Ana Paty mantiene firme su compromiso con el deporte en Cancún, anuncia 92% de avance en unidad deportiva de la SM 21</i></p> <p><i>La presidenta municipal, Ana Paty Peralta, supervisó la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, la cual ¡pronto será una realidad! Por lo que invita a todos los cancenenses a nombrarla juntos”</i></p> <p>Del video podemos escuchar el siguiente audio:</p> <p>Voz presunta Ana Patricia Peralta de la Peña: <i>Muy buenos días cancenenses, hoy les traemos muy buenas noticias, ya llevamos un avance muy importante en esta obra de la supermanzana 21. Llevamos un 92% de avance en esta obra, que es una de las emblemáticas de nuestro gobierno, donde ponemos como prioridad al deporte en Cancún a las y los deportistas cancenenses, y esta supermanzana 21 que tenemos planeada que sea toda una supermanzana del deporte de Cancún. Los quiero invitar a que participen poniendo sus mejores propuestas para nombrar esta gran unidad deportiva, para este gobierno el deporte y la juventud es una prioridad.</i></p> </div> <div style="width: 45%;">  <p>URL 5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=917113706452301</p> <p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 917113706452301, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$2.5 mil - \$2.5 mil Impresiones: 500 mil – 600 mil</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>  <p>URL 6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=927218978759234</p> <p>Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario “Cancún Activo”, con el número de identificación 927218978759234, el cual contiene lo siguientes datos:</p> <p>Inactivo 13 febrero 2024- 18 febrero 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 200 mil – 250 mil Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">PUBLICACIÓN 2.</p>



URL 22.

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=359999396844382>

Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, **pagado por el usuario "Cancún Activo"**, con el número de identificación 359999396844382, el cual contiene lo siguientes datos:

Inactivo

13 febrero 2024- 18 febrero 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill.**

Importe gastado (MXN): **\$2.5 mil - \$3 mil**

Impresiones: **600 mil – 700 mil**

Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 21.



URL 23.

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=7317976051558090>

Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, **pagado por el usuario "Cancún Activo"**, con el número de identificación 7317976051558090, el cual contiene lo siguientes datos:

Inactivo



URL 21.

<https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9EsI>

Se visualiza, desde la red social de "Facebook", el perfil de usuario denominado **Cancún Activo**, una publicación de fecha doce de febrero, el cual contiene el siguiente texto:

“Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez. La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del Programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.”

Asimismo, se acompaña de un video, el cual aparenta ser la Presidenta Municipal denunciada, junto con menores de edad, el cual se escucha el siguiente audio: Ana Paty Peralta: Buenas tardes cancenenses, estoy con Saúl y Mario en esta entrega de becas del programa Calidad Educativa Impulso al Desarrollo Humano del ciclo escolar 2023-2024. En diciembre entregamos a los de preescolar, media superior, superior y especial y ahora en enero a los de secundaria y hoy concluimos con los de primaria. Son 1,841 alumnas y alumnos que reciben su beca, más de 3,200 estudiantes. Así es como

13 febrero 2024- 18 febrero 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill.**

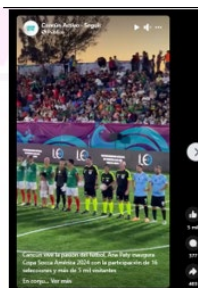
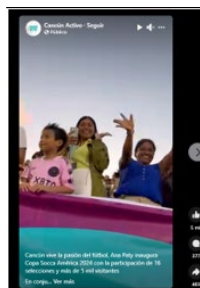
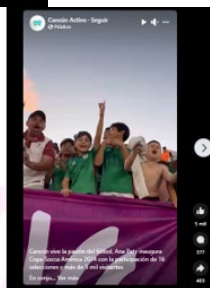
Importe gastado (MXN): **\$6 mil - \$7 mil**

Impresiones: **175 mil – 200 mil**

Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 21.

seguimos impulsando la educación en nuestras niñas, niños y jóvenes, porque son el presente y son el futuro de nuestro Cancún.
Voz edición de video: Cancún nos une. Ayuntamiento de Benito Juárez 2021-2024.

PUBLICACIÓN 3



URL 25.
<https://www.facebook.com/reel/1000289461561225>

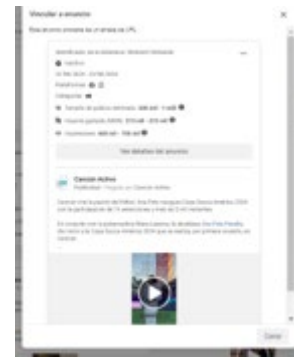
Se advierte que se trata de un reel alojado en la red social Facebook del usuario denominado “Cancún Activo, el cual contiene el siguiente texto:

“Cancún vive la pasión del fútbol, Ana Paty inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.

En conjunto con la gobernadora Mara Lezama, la alcaldesa Ana Paty Peralta, dio inicio a la Copa Socca América 2024 que se realiza, por primera ocasión, en Cancún.

En un estadio con vista al Mar Caribe, Lezama destacó la importancia de eventos deportivos como este para posicionar a Cancún como un líder mundial en el ámbito deportivo.”

Asimismo, se acompaña de un video, el cual aparenta ser la Presidenta Municipal denunciada, junto con menores de edad, el cual se escucha el siguiente audio:



URL 27.
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=983644270006658>

Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, **pagado por el usuario “Cancún Activo”**, con el número de identificación 983644270006658, el cual contiene lo siguientes datos:

Inactivo
22 febrero 2024- 25 febrero 2024
Plataformas
Categorías
Tamaño de público estimado: **500 mil – 1 mill.**
Importe gastado (MXN): **\$10 mil - \$15 mil**
Impresiones: **600 mil – 700 mil**

Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 25.



URL 28.
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=254206990992888>

Se aprecia los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, **pagado por el usuario “Cancún Activo”**, con el número de identificación 254206990992888, el cual contiene lo siguientes datos:

Inactivo
22 febrero 2024- 25 febrero 2024
Plataformas
Categorías

<p>Ana Paty Peralta: Buenas tardes Cancún ¿cómo están?... Qué honor estar aquí hoy en esta inauguración de esta fiesta América Fiesta Socca... donde recibimos con los brazos abiertos a casi 20 países... y en Cancún le decimos sí al deporte... el fútbol es eso, el fútbol es pasión, es amor, es entrega y hoy lo celebramos aquí en Cancún, porque en Cancún el deporte nos une. Muchísimas gracias y sean todas y todos bienvenidos.</p>	<p>Tamaño de público estimado: 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 1 mill</p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 25.</p>
--	---

125. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por las publicaciones denunciadas, toda vez que fue posible corroborarlo a través de las inspecciones efectuadas por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones **no se puede concluir que estas constituyan propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.
126. Se afirma lo anterior pues, primeramente, es de referirse que, del **contenido** de las publicaciones denunciadas se advierten en el URL 2, un video que informa *la supervisión que realiza la denunciada de la obra de la Unidad Deportiva en la SM 21, y sus avances*; el segundo video,(URL 21), refiere al impulso dado a la **educación** de niñas, niños y jóvenes con la entrega de becas; y el tercer video (URL 25) es relativo a la nota que informa que la denunciada *inaugura Copa Socca América 2024 con la participación de 16 selecciones y más de 5 mil visitantes.*
127. Mismas que, en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los días doce, trece y veintidós de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de estas publicaciones también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del trece al dieciocho de febrero y del veintidós al veinticinco de febrero.
128. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el usuario “Cancún Activo”**; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones

fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que los seis anuncios que fueron pagadas por el medio de comunicación.

129. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje³⁴.
130. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
131. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de las publicaciones efectuadas por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
132. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los tres videos en análisis, por una parte es posible constatar que su **contenido** no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada.
133. Sin que en ninguno de esos videos se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarla como información pública de interés general, respecto de actividades del citado ayuntamiento y la entonces alcaldesa derivado de su asistencia a eventos atinentes a su calidad de servidora pública.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

134. Finalmente, resulta relevante que, en relación con la **temporalidad**, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
135. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de regidora, a partir del contenido de los videos que denuncia, el cual se acreditó su existencia.
136. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
137. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en los videos denunciados, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de los videos vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada, sino informar, en donde tampoco resulta evidente que el objeto de esta tampoco lo es posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular.
138. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

139. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015³⁵ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
140. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—³⁶.
141. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje³⁷.
142. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general.
143. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

³⁵ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁶ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

³⁷ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

DESVIRTUALAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.

144. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
145. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
146. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones de tres videos que una página de Facebook -que se ostenta como medio de comunicación- realizó, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran seis enlaces que corresponden al número igual de anuncios que se pagaron en la aludida red, de los tres videos que contienen información de interés general.
147. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
148. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
149. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de

la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 5, 6, 22, 23, 27 y 28, se advierte que su **finalidad fue colocar ante el público los anuncios de tres publicaciones** (identificadas con los URL 2, 21 y 25) **que realizó un medio informativo**, es decir, el perfil de Facebook de **“Cancún Activo”**.

150. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
151. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
152. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
153. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la

libertad de imprenta.

154. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
155. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
156. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y ayuntamiento denunciado, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística, máxime que en el caso, es posible inferir que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.
157. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
158. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento

denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.

159. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la entonces alcaldesa denunciada, del propio ayuntamiento y de la coordinación de comunicación del municipio denunciados, fue posible constatar por una parte, que estos **niegan tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación "Cancún Activo", así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.
160. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.
161. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante auto de fecha veinticinco de abril, la autoridad instructora reseñó las diligencias de investigación que desplegó con la finalidad de localizar y emplazar al medio de comunicación denunciado.
162. Mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que de las mismas lo que **sí fue posible corroborar** que, como quedó asentado en la tabla anterior, de **los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Cancún Activo"**, a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook.
163. Sin que pase inadvertido que, a partir de la actividad investigadora desplegada por la autoridad instructora, si bien se recabaron en la Unidad de Policía Cibernética el dato consistente en el nombre del creador de la cuenta, celulares

y correos, de conformidad con lo siguiente:

Datos recabados del requerimiento a Unidad de Policía Cibernética
Creador de la cuenta: Fernanda Cerón
Celulares de la cuenta: +525637000350 +525578040054 9981055378
Correos: fer.agull64@gmail.com

164. Lo cierto es que, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook “Cancún Activo”, puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Cancún Activo”, no fue posible su localización pues, atentos a la respuesta de la DERFE del INE, el nombre de la persona que se obtuvo de la indagatoria, resultó con homónimas.
165. Del mismo modo, en cuanto a los números de teléfono obtenidos la instructora estableció que conforme tampoco pudo agotarse, al resultar con base en las máximas de la experiencia un hecho público y notorio el impedimento legal para la autoridad instructora el desplegar sus facultades de investigación con relación a los números obtenidos, toda vez que, en términos de lo que establecen los artículos 189, y 190 fracción I párrafo 3, fracción II, inciso a) y párrafo 35, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información relativa a los nombres de los suscriptores de los número telefónicos solo puede ser proporcionada por las concesionarias, cuando es solicitada por entes gubernamentales facultados para ello, como serían las secretarías de seguridad pública y/o Fiscalías de los Estados o la Fiscalía General de la República.
166. Ello, al consagrarse en el artículo 16 de la Constitución Federal la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. mayor abundamiento, cualquier tipo de investigación relativa a medios de comunicación como lo es, una línea de telefonía celular solo puede ser autorizada por una autoridad judicial federal

exceptuando a la materia electoral. Es decir, las autoridades administrativas electorales están impedidas legalmente para indagar en materia de medios de comunicación y en el caso específico. el nombre y otros datos relativos a las líneas de telefonía celular previamente citadas.

167. Del mismo modo, en relación con el correo electrónico obtenido, que registró el perfil materia de indagatoria, a pesar de contar con dicha información, se manifiesta la imposibilidad legal y material desplegar las facultades de investigación de la autoridad local, dada imposibilidad material y legal para notificar a la empresa Google LLC., al constituirse sus oficinas en San José California, Estados Unidos de América.
168. De ahí que no fue posible requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender a la solicitud del quejoso.
169. Es decir, como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.
170. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la entonces alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautaado fue precisamente el medio de comunicación.
171. Se dice lo anterior porque como la propia autoridad instructora establece en el citado acuerdo de veinticinco de abril, en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 15 y

17 ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en **donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas, por un lapso de siete años.

172. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio Cancún Activo y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciado; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.**
173. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
174. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
175. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de los videos en análisis es de carácter informativo, por parte de un medio de comunicación.
176. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir al propio medio de comunicación digital, que por el solo hecho de referir a actividades efectuadas por la entonces

presidenta municipal y ayuntamiento denunciados, **no hace posible calificarla de facto como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

177. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
178. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por “Cancún Activo” fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
179. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
180. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los enlaces 3 y 16, puesto que el primero de ellos es el realizado por la propia

denunciada en su cuenta **personal** y que alude a su registro como aspirante a una candidatura; y el segundo enlace si bien corresponde a una publicación del ayuntamiento denunciado y que fuere pautado por este, del análisis del contenido del mismo no es posible calificarlo como propaganda gubernamental que vulnere la normativa electoral, pues se trata de información institucional difundida en periodo permitido.

181. Se dice lo anterior porque, se reitera, los enlaces de “Cancún Activo”, se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
182. Asimismo, en relación con la supuesta **trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
183. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales**, como en el caso acontece.
184. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un

medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por la entonces presidenta municipal denunciada ya que la divulgación de esas notas por parte del medio de comunicación resulta válida.

185. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en dichas publicaciones, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
186. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada.
187. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
188. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
189. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**³⁸, consistente en que se debe de tener como

³⁸ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis

inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

190. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
191. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁹”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
192. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
193. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de

XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.

194. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas publicaciones fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
195. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.
196. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
197. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
198. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una

actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

199. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
200. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.**
201. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
202. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
203. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que

vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

C. Análisis de actos anticipados de campaña.

204. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
205. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
206. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
207. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su

análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

208. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, sin embargo atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal** pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen, nombre y voz.
209. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
 - La **trascendencia que** tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
210. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.
211. En ese sentido, primeramente debe decirse que, toda vez que en el apartado previo de esta sentencia quedó demostrado que las publicaciones contenidas en los enlaces **2, 21 y 25**, los cuales fueron realizadas por **el medio de comunicación digital “Cancún Activo”**, en relación con los enlaces **5, 6, 22,**

23, 27 y 28, que se trataron de los anuncios del contenido de los tres enlaces previamente citados, se trata de notas periodísticas que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, en consecuencia en el presente apartado se centrará el análisis en los enlaces 2 y 16, relativos a publicaciones realizadas por la denunciada y el ayuntamiento de Benito Juárez a través de sus respectivas redes sociales de Facebook.

212. Una vez puntualizado lo anterior, se estima que para el caso particular respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, este no se acredita.
213. Esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido** o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
214. Además de estas características, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:
215. Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:
1. **El auditorio** a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
 3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

216. Bajo esas premisas, como resulta visible en la descripción previa que se ha hecho de las publicaciones denunciadas objeto de análisis, en ninguna de ellas se advierte que se haga un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, siendo que respecto al **auditorio** al que se dirigen es, respecto al enlace 3, a la militancia y simpatizantes de Morena, puesto que se trata del registro de la denunciada al proceso interno de selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por dicho partido; y por cuanto al enlace 16, está dirigido a la ciudadanía del municipio de Benito Juárez que pudiera estar interesada en conocer información de interés general respecto de las actividades que realiza dicho municipio, o de los eventos a los que asiste la denunciada en su carácter de presidenta municipal.
217. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, no se aprecia si se trata espacio público o privado, ya que en las publicaciones, en una de ellas únicamente se observa a la denunciada, y en la otra se observa también a esta en compañía de diversas personas, por lo que se presume haya sido en un espacio de acceso restringido, siendo que por cuanto a las **modalidades de difusión**, como se ha referido, se trata de las cuentas verificadas de la entonces alcaldesa y del ayuntamiento denunciados.
218. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de las publicaciones denunciadas, especialmente considerando que una de ellas se limita a los militantes de un partido, y la otra refiere a una actividad ordinaria propia del ayuntamiento como lo es una sesión de cabildo que resulta ser información pública de interés general. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña.**
219. Máxime que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook por sí mismas, no actualizan dicha conducta, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
220. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder

determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquiera de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

221. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
222. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.

D. Análisis de presunta vulneración al interés superior de la niñez.

223. El partido quejoso aduce que se debe sancionar a la entonces presidenta municipal denunciada, porque esta *utiliza en sus promocionales pautados en la red social FACEBOOK las imágenes de niños, personas menores de edad, en un acto que difunde y promociona su imagen con las personas menores de edad*; por lo que considera que dicha ciudadana violenta el principio de interés superior de la niñez porque en concepto del quejoso, en plena etapa de precampañas, la denunciada ya estaba registrada en el proceso interno del partido Morena teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez.
224. A fin de acreditar su dicho, el denunciante, ofreció como medios de prueba dos enlaces, identificado con los numerales 21 y 25, mismos que fueron desahogados al momento de realizarse las inspecciones oculares respectivas, cuyo contenido ha quedado asentado en la Tabla 1 de esta sentencia, y que en obvio de repeticiones se tiene por insertas para los efectos conducentes.
225. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente a fin de

acreditar los hechos denunciados motivo de análisis, a partir del contenido de las inspecciones oculares que obran en autos.

226. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de las publicaciones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión⁴⁰ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

227. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez⁴¹.

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los **sujetos obligados** en los lineamientos **(a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas)**⁴² deben ajustar sus actos de **propaganda político-electoral**, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda⁴³.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor

⁴⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁴¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁴² En los artículos 1 y 2 se establecen dichos sujetos obligados, siendo que por cuando a las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁴³ Numeral 5 de los Lineamientos

o tutora, o de la autoridad que deba suplirles⁴⁴; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos**, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

228. Se resalta que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, **los sujetos obligados** deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

229. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral⁴⁵.

230. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de **propaganda político electoral** por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté ante este tipo de propaganda, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior ha fijado al respecto:

⁴⁴ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

- **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
 - **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
231. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
232. Ello, en razón de que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la **propaganda político-electoral**.
233. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser una servidora pública en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, emanada del partido Morena, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.
234. Con base en lo anterior, por lo que hace a las publicaciones precisadas en la Tabla 1, respecto de los URLS 21 y 25 del análisis de su contenido estas **carecen del carácter de propaganda política o electoral** al no presentar las características antes precisadas, dado que, como quedó acreditado en el **apartado A** de esta

sentencia, correspondiente al análisis de las conductas denunciadas, quedó demostrado que ambos constituyen notas periodísticas efectuadas por un medio de comunicación en el ejercicio de su libertad periodística, y que su contenido refiere a información de interés general respecto de actividades propias del ayuntamiento denunciado y de la entonces alcaldesa en el ejercicio de su funciones.

235. En ese sentido, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos del INE, al no constituir propaganda política o electoral, máxime que en el presente caso igualmente quedó acreditado que dicha denunciada no fue quien publicó esos enlaces, siendo que tampoco se acreditó vínculo o nexo alguno de esta con el medio de comunicación que las publicó; por lo que esta autoridad determina la **inexistencia** de la conducta denunciada respecto a dichos URLs.
236. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
237. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
238. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones



PES/047/2024

Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL**

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/047/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de junio de 2024.